

ANEXO

COMENTARIOS CIRCULAR CINCO PUNTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN MATERIA FISCAL .

A continuación, podrán ustedes encontrar nuestros comentarios sobre los siguientes asuntos fiscales:

- Vigilancia de la Firma Electrónica Avanzada y Buzón Tributario.
- ¿Podemos justificar razonablemente nuestros depósitos personales en cuentas bancarias?
- ¿Acostumbramos a informar sobre los préstamos, donativos y premios recibidos en el ejercicio?
- Las Cartas invitación, puntos que se deben preparar internamente.
- ¿Y el Tipo de pago y la forma en que se realizó el pago en el CFDI son importantes?

Empezamos.

1. Vigilancia de la Firma Electrónica Avanzada y Buzón Tributario.

Lamentablemente hemos podido atestiguar que, por la falta de seguimiento y el exceso de confianza en los colaboradores, los contribuyentes, sean los ejecutivos de las distribuidoras o ellos mismos como personas físicas, **omiten un adecuado control de su Firma Electrónica Avanzada y de sus contraseñas de acceso al SAT.**

Lo que ha sucedido en esos casos es que, por el exceso de trabajo, delegan el control de estos instrumentos a subordinados, los cuales luego dejan de trabajar en los negocios o de prestar sus servicios a las personas físicas.

¿Cuál es el riesgo?

El buzón electrónico, al cual se accede con la firma, **es el medio de contacto con el que se comunican las autoridades fiscales con los contribuyentes.**

Anteriormente los comunicados y los requerimientos se hacían a través de notificadores personas físicas que trabajaban para la SHCP o el SAT que iban a entregarlos y a levantar la notificación respectiva en el domicilio de los contribuyentes.

Lo anterior es cosa del pasado, ahora las notificaciones y avisos se manejan a través del buzón tributario, Si el contribuyente no está pendiente de ellos, se puede llevar una desagradable sorpresa, ya que el trámite sigue corriendo.

Al respecto, el CFF¹ menciona que los actos administrativos que se deban notificar podrán “constar por escrito en documento impreso o digital”. En este último caso, lo pueden hacer a través del buzón tributario².

Los reglas y plazos principales son³:

- Las personas físicas y morales inscritas en el RFC ⁴ están obligadas a tener un buzón tributario (electrónico), el cual será su medio de comunicación con el SAT.
- La autoridad fiscal puede realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés, vía el buzón tributario.
- Los contribuyentes cuentan con un plazo de tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico del SAT para consultarlo.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, e iniciaran los trámites correspondientes.
- La contraseña se considera una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso en los servicios electrónicos que brinda el SAT a través de su Portal. Sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.
- La contraseña tiene una vigencia de 4 años contados a partir de la última actualización que se realice y se renueva a través de los medios electrónicos del SAT.

Hemos visto casos que, por el descuido en la falta de vigilancia del buzón tributario, se han perdido asuntos, ya que el contribuyente, al no enterarse, está aceptando todas las observaciones que las autoridades le están notificando.

También las disposiciones son claras al mencionar que **“la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial**, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado”.

Sugerencias:

- El control de la Firma Electrónica Avanzada y de los avisos que manda al SAT deben ser prioritarios. Son nuestro medio de comunicación con el SAT.
- La Firma Electrónica Avanzada es el equivalente de nuestra firma autógrafa, si se llega a dar mal uso de ella es como si estuviéramos permitiendo ese mal uso con nuestra firma autógrafa.
- Es común transferir estas responsabilidades a subordinados de confianza. Lo anterior no es malo, siempre que se esté supervisando, y en especial, cuando estos trabajadores ya no estén colaborando con nosotros.

Finalmente, el procedimiento para registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico o un número telefónico, aparece descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del

¹ CFF: Código Fiscal de la Federación.

² Artículo 38 del CFF.

³ Artículos 17 K y 134 del CFF, reglas 2.2.1 a 2.2.13 de la RMF 2025, entre otros.

⁴ RFC: Registro Federal de Contribuyentes.

buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2025.

2. ¿Podemos justificar razonablemente nuestros depósitos personales en cuentas bancarias?

Las empresas están acostumbradas a llevar contabilidad, por lo mismo, cuando las autoridades fiscales les solicitan la información sobre el origen de sus depósitos en cuentas bancarias, tienen elementos sólidos para justificarlos y con eso evitar que les graven como ingresos las entradas de efectivo.

Pero, y en el caso de las personas físicas, ¿qué tan protegidos estamos?

La respuesta no es agradable. Casi desde la creación de la LISR⁵, se incorporó en la misma el concepto de **“discrepancia fiscal”**, el cual permite que las personas físicas puedan ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal, que permite gravar como ingresos la diferencia que se dé “cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar”.⁶

Para ello, dentro del concepto de erogaciones consideran: **“las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito”**.

Se precisa que para conocer el monto de las erogaciones “las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad”.

Hace algunos lustros el artículo era casi letra muerta, ya que la autoridad no contaba con elementos prácticos y rápidos para poder cuantificar las erogaciones de las personas físicas.

Lo anterior ya ha quedado atrás. **No hay secreto bancario para efectos fiscales**. Hoy en día, en cualquier revisión fiscal, las autoridades pueden obtener la información de los movimientos bancarios (cuentas de bancos, tarjetas de crédito, inversiones en valores, etc.) directamente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual a su vez solicita la información a las entidades financieras.

Esto es una realidad. Las revisiones fiscales van a acompañadas de este tipo de requerimientos de información, con lo cual es relativamente sencillo para la autoridad detectar si los datos fiscales del contribuyente son congruentes con lo que reflejan sus movimientos bancarios.

Para conocer el monto de las erogaciones, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

La pregunta que sigue es ¿Estamos preparados para ello?

⁵ LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta

⁶ Artículo 91 de la LISR

Las personas físicas no están obligadas a llevar contabilidad, pero lo que acabamos de comentar las obliga a llevar controles mínimos de sus principales movimientos bancarios, sobre todo en aquellos casos donde manejen movimientos extraordinarios en las cuentas bancarias que puedan provocar observaciones por parte de los revisores fiscales.⁷

Sugerencias a las personas físicas:

- Llevar controles mínimos de sus movimientos bancarios que les permitan identificar, y soportar, partidas extraordinarias o situaciones donde sus entradas bancarias se ven arriba de sus ingresos fiscales.
- Tomar en cuenta el principio de importancia relativa. No es lo mismo tener evidencia de un depósito por mil pesos, que por uno de cien mil o uno por un millón.
- **Detectar los movimientos “extraordinarios”**. A manera de ejemplo, vigilar: Traspasos entre cuentas bancarias, préstamos de y hacia terceros, herencias, ventas de muebles (acciones, obras de arte, autos, etc.) e inmuebles significativos, etc.⁸
- Conservar los estados de cuenta bancarios **con el soporte de las principales partidas**, mínimo los cinco años en que se conserva la información fiscal.

3. ¿Acostumbramos a informar sobre los préstamos, donativos y premios recibidos en el ejercicio?

Otra disposición que luego olvidan las personas físicas.

La LISR las obliga a : **“informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo,** siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00”.⁹

Los préstamos no son ingresos, son un entrada de efectivo.

Asimismo, la LISR especifica que no se pague ISR por los siguientes ingresos, entre otros:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Los que se reciban por herencia o legado.• Los donativos en los siguientes casos:<ul style="list-style-type: none">◦ Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto. |
|--|

⁷ No olvidar, el plazo “normal” para que las autoridades fiscales puedan revisar la información fiscal es de cinco años. Hay caso en que esto se extiende a diez.

⁸ Como ejemplo de lo que está solicitando las autoridades, señalamos:

- Si corresponde a Traspasos, “indique el número de cuenta, nombre del titular y razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione copia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro”.
- En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados se solicita lo siguiente:- Exhiba el original y proporcione fotocopia legible del contrato celebrado, señalando: Nombre del acreedor, Dirección, R.F.C., Monto del crédito, Plazo máximo, Periodicidad de las amortizaciones, Tasas de interés, Garantías, Avaluos, Penas convencionales en su caso.
- Especifique las formas en que fueron pagados los préstamos indicando: La fecha, Importe, Número de cheque, Número de cuenta y Nombre de la Institución bancaria a la que pertenece, la relación que guarda con su acreedor, así como sus registros contables donde se llevó a cabo la aplicación contable del mismo, etc.

⁹ Segundo párrafo del artículo 90 de la LISR.

- Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.
- Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos¹⁰.

Sin embargo, cuando este tipo de ingresos no se reportan en la declaración anual, pueden ocasionar que la persona física sea objeto de la “discrepancia fiscal” que acabamos de comentar, y en un descuido, se les graven para efectos de la LISR.

Sugerencias:

- Llevar controles de los préstamos recibidos y de los pagos que realizamos de los mismos.
- De la misma forma, estar atentos cuando se reciben ingresos extraordinarios por herencias, donativos y premios, y analizar si estos son gravables o no para efectos de la LISR.
- Informar en la declaración anual del ejercicio de la personas físicas, cuando estos conceptos excedan de 600 mil en el ejercicio.

4. Las Cartas invitación, puntos que se deben preparar internamente (conciliación CFDI ingresos y egresos)

En nuestra experiencia el SAT está revisando a los contribuyentes por diferencias entre los CFDI reportados al SAT y los datos que aparecen en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Si lo analizamos, tanto los CFDI como las datos que aparecen en las declaraciones presentadas, **son informaciones que se producen en la empresa** y que deben estar conciliadas internamente al 100% con nuestras declaraciones fiscales, tanto para ISR como para IVA.

Algo importante, el SAT sigue fortaleciendo cada vez más sus sistemas informáticos. Desde afuera parece ser que lo que no existe en sus sistemas tampoco existe para ellos.

En parte lo anterior es lógico y en el caso del CFDI, que emitimos nosotros o nuestros proveedores, también tiene sustento legal. Nos dicen al respecto **“las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso”**.¹¹

Cada vez que se emite un CFDI estamos dando un elemento de prueba a las autoridades sobre nuestras actividades fiscales. No olvidemos aquello de **“Sistemas mata ley”**, en el sentido de que jurídicamente podemos tener la razón, pero si en los sistemas del SAT aparecen “otros datos” va a ser más difícil poderlos desmentir.

¹⁰ Artículo 93 de la LISR, fracciones XXII, XXIII y XXIV.

¹¹ Último párrafo del artículo 63 del CFF.

¿Qué podemos hacer?

Lo primero es **fortalecer nuestros sistemas informáticos**, reforzando los controles internos sobre los CFDI que emitimos y recibimos.

Lo segundo, establecer dentro de las rutinas de control interno, **conciliaciones de los CFDI emitidos por nosotros vs lo que reportamos en nuestras declaraciones fiscales**.

Lo anterior hacerlo con **los CFDI de ingresos y egresos que emitimos**, y que controlamos nosotros mismos, pero también de **los CFDI que recibimos**. Además, **hacerlo en forma mensual**, ya que algunos impuestos como el IVA se manejan en ciclos mensuales.

Hemos encontrado que el SAT detecta diferencias de más en los CFDI vs las declaraciones de los contribuyentes. Las principales diferencias que se detectan en las conciliaciones son:

- El ISAN. El CFDI incorpora el ISAN en el importe facturado. La empresa debe tener clara esta diferencia y perfectamente identificada para que se le pueda demostrar al SAT que no procede.
- CFDI de ingresos por los anticipos. EL SAT, en las cartas invitación, no los considera. Esta es otra aclaración que se le debe mostrar con el detalle de cada operación.
- CFDI expedidos que en el sistema interno (el propio) están cancelados y por algún error no se reportaron al SAT. Lo mismo, tenerlos identificados para mostrarlos al SAT (sugerimos, en su caso, analizar con sus asesores si conviene cancelarlos previamente en el portal del SAT).
- Errores entre las declaraciones presentadas y los CFDI emitidos. Ver dónde está el error y presentar las declaraciones complementarias que procedan.

Todo lo anterior se puede sistematizar y conciliar en nuestros sistemas.¹²

Si lo anterior lo tenemos detectado e identificado nos va a permitir conocer anticipadamente nuestros riesgos fiscales y nos hará más sencillo presentar las aclaraciones correspondientes cuando lleguen las cartas invitación.

5. ¿Y el Tipo de pago y la forma en que se realizó el pago en el CFDI son importantes?

Como ya comentamos, el SAT sigue trabajando en fortalecer sus sistemas y con ello nos obliga a hacerlo también nosotros.

Las revisiones ya empiezan a cuestionar asuntos como el tipo de pago o la forma en que se realizó el pago.

Así, por ejemplo, si en el tipo de pago indicamos que lo es **en una sola exhibición**, el SAT cierra el ciclo y considera que ese CFDI está generando ingresos tanto para ISR como para IVA. Si por el contrario indicamos que el tipo de pago lo es **en parcialidades**, el ciclo queda abierto hasta que se emita el complemento o complementos de pago correspondientes, **acumulando solamente el ingreso para el ISR y esperando el complemento de pago para generar ingreso para el IVA**.

¹² Lo ideal es que estas conciliaciones estén sistematizadas, pero en lo que esto ocurre las hojas electrónicas tipo Excel pueden ser de gran ayuda.

Estos aspectos son importantes, errores en el tipo de pago generan diferencias que luego debemos aclarar.

Y luego sigue revisar **la forma de pago** que también puede generar diferencias fiscales.

Un ejemplo puede darse en el plan piso.

Tradicionalmente hay dos formas generalizadas para su tratamiento.

La primera, la más antigua, consiste en que el distribuidor firma el contrato de suministro con la planta y también un contrato de financiamiento entre el distribuidor y una financiera del mismo grupo o asociada a la planta que le va a otorgar financiamiento para el pago de estas unidades.

En estos casos el distribuidor: (1) Le compra a la planta la unidad (y a veces las refacciones), (2) La planta subroga la deuda a la Financiera y (3) El distribuidor le paga a la financiera. Por separado, la financiera le pagará a la planta el importe de las unidades.

En esta operación lo que hay como forma de pago es una SUBROGACIÓN, que no implica flujo de efectivo entre el distribuidor y la planta.

Este mecanismo ha sido avalado desde el ejercicio 2007 por el SAT y refrendado en el ejercicio 2018. A manera de recordatorio, volvemos a mencionar lo que AMDA ha publicado en diversas circulares sobre esta materia:

¿Es válido acreditar el IVA de las compras de unidades y refacciones que se realizan a través de operaciones de plan piso con la financiera de marca?

Respuesta:

La operación “tradicional” que conocemos como “Plan Piso” consiste en:

- El distribuidor adquiere las unidades de la planta.
 - La planta subroga la deuda de la Distribuidora a la Financiera.
 - La unidad se considera pagada al momento en que la financiera la liquida a la planta (aunque esta operación no implique flujo).
 - A partir de ese momento se puede acreditar el IVA en la distribuidora.
- No hay flujo de efectivo en la operación.

Normalmente, existe un convenio previo entre la planta, la distribuidora y la financiera de planta, en la cual se acepta entre las partes que las deudas de los distribuidores con las plantas por las compras de unidades (y de refacciones en la mayoría de los casos), puedan subrogarse a la financiera.

La subrogación es una forma de pago aceptada por las autoridades.

No vemos una operación de compensación de adeudos, lo que existe es una subrogación del adeudo.

La subrogación del adeudo no está limitada, el IVA que se genera por el pago que se realiza a través de ésta es acreditable para quién lo pagó. Al mismo tiempo, la persona que lo recibe está generando un IVA trasladado.

Nota importante: Este Tipo de operaciones están amparadas por el oficio 325-SAT-09-04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007, el cual confirma el criterio de AMDA en el sentido de que los agremiados a la AMDA pueden acreditar el IVA de las compras que realizan a las plantas armadoras y que a su vez son financiadas, por terceros.

La segunda mecánica consiste en: (1) El Distribuidor compra la unidad a la planta, (2) El propio distribuidor obtiene un préstamo de plan piso por una Financiera que le otorga recursos para el pago

de la unidad y (3) El distribuidor, una vez que recibe estos recursos, le paga al planta su unidad. Más adelante, el distribuidor le pagará a la Financiera el préstamo otorgado.

En estos casos la forma de pago sería la transferencia electrónica por medio de la cual el distribuidor paga la unidad a la planta.

La dificultad puede darse cuando se confunden estas situaciones, por ejemplo, en el caso uno, supongamos que el distribuidor considera que la forma de pago es subrogación, pero la planta lo que manda es un complemento de pago con la forma de pago de “transferencia electrónica”, ya que así le paga la financiera.

En estos casos estamos ante un problema serio. ¿Quién tiene la razón? Aunque pudiera tenerla el distribuidor, sí él no le hizo notar esta deficiencia a la planta y aceptó el complemento de pago como transferencia, el SAT, en sus sistemas, lo que va a capturar son los datos del Complemento de pago y será lo que va a pedir que se observe.

Finalmente, también relacionado con estos temas, está el asunto de **la fecha de pago principalmente en los complementos de pago.**

Hemos visto que, en ocasiones, los distribuidores consideran la fecha de pago en el momento en que lo efectúan a sus proveedores, pero estos, por la causa que sea, emitan el complemento de pago en un mes distinto.

Esto es importante sobre todo en temas de IVA. Nuevamente, el SAT en principio, va a respetar los datos del complemento de pago.

El consejo sería que, si la partida es importante, se hable con el proveedor para, en lo posible, corregir el complemento, y si no es el caso, será más práctico respetar en la declaración fiscal la fecha del complemento de pago y evitar así diferencias entre nuestros datos y los que aparecen en las bases de datos del SAT.

Abril 2025